



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{P15} 4113

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y La Resolución 0110 del 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2007ER35445 del 28 de Agosto de 2007, la empresa Gladys Leonor Ballesteros y Cía. S. en C, presentó solicitud de registro de aviso, para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de la Localidad de La Candelaria, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico # 13222 del 20 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. *Condiciones generales: De conformidad con el Decreto 959 del 2000, Capítulo 1 y el Decreto 506 de 2003 Capítulo 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30 % de la fachada hábil para su instalación (Decreto 959 del 2000, artículo 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (prohibiciones Decreto 959 del 2000, artículo 8). Solo puede contar con iluminación*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 4113

2

sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Decreto 959 del 200, artículo 5, literal c). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Decreto 959 del 2000, artículo 6 literal s y Decreto 506 del 20003, artículo 8, literal 8.2).

- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 506/2003, artículo 8 y el Decreto 959 de 2000 artículo 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El aviso no es propio para un inmueble que conforma un monumento nacional (Decreto 264 de febrero 12/63), La ubicación se extiende de forma vertical sobre el edificio (infringe artículo 8, literal d, Decreto 959/00), la dimensión del aviso excede el 1/16 del área de la fachada o 2 mts 2 (área tolerada en esta zona declarada monumento nacional).

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a. No es viable la solicitud de registro nuevo, por que incumple con los requisitos exigidos.
- b. En consecuencia se sugiere ORDENAR al Representante legal de la empresa (o persona natural) Hotel Av. Jimenez / Representante Gladys Leonor Ballesteros y Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Resolución 1944 del 2003, artículo 9, De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 4113

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 10 del Decreto 959 del 2000, que al tenor de lo dispuesto dispone:

..."Enriéndose por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta"...

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 11 del Decreto 959 del 2000, que al tenor de lo dispuesto dispone:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 4 1 1 3

"...ARTICULO 11 Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%."

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el literal b del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos"...

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el numeral 1, del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"... ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4113

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas."

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de la Localidad de La Candelaria, no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 4113

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual al propietario del elemento de publicidad tipo aviso no divisible, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de la Localidad de La Candelaria, instalado en el predio en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual al propietario del elemento de publicidad tipo aviso no divisible, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de la Localidad de La Candelaria, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, realice el desmonte del aviso no divisible, instalado en el predio en mención.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa al propietario del elemento de publicidad tipo aviso no divisible, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de la Localidad de La Candelaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal del elemento de publicidad tipo aviso no divisible, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de la Localidad de La Candelaria, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Jiménez No. 4 - 71, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

R.S. 4113

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de La Candelaria, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 13222 del 20 de Noviembre de 2007 -PEV